

Expediente 379/2021

Acuerdo de 19 de agosto de 2021, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, sobre la adopción de medidas provisionales, en relación con el expediente de contratación de “Servicios de gestión y eliminación de residuos sanitarios específicos de los centros sanitarios del Servicio Madrileño de Salud”, dividido en 23 lotes, expediente número P.A. SER 4/2021.

Con fecha 10 de agosto de 2021 se ha recibido en este Tribunal escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación de la empresa Interlun, S.L., contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) que rige la licitación del contrato de servicios de referencia. La recurrente impugna el PCAP por el carácter discriminatorio de un criterio de adjudicación de arraigo, incluido en concreto en la Cláusula 9ª, apartado 2, del “Criterio de Proximidad”, bajo la nomenclatura de “Isócronas geográficas”, que pondera y/o prima el ostentar una Planta de Tratamiento en la Comunidad de Madrid o en las provincias limítrofes más cercanas, debiendo anularse, a fin de salvaguardar los principios de igualdad y concurrencia.

El artículo 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) establece que *“En todo caso, las medidas cautelares podrán acordarse de oficio por el órgano competente en cualquier fase del procedimiento dando audiencia sobre ello al órgano de contratación autor del acto impugnado, por plazo de dos días”*. En igual sentido el artículo 25 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 septiembre, al regular las Medidas provisionales



dispone en su apartado 1 que *“Fuera de los casos de la suspensión automática prevista en las leyes, el Tribunal podrá acordar motivadamente la adopción de medidas provisionales, incluida la suspensión del procedimiento, tanto a solicitud del recurrente como de oficio. En este último caso deberá, previamente, dar audiencia en relación con la adopción de las medidas al órgano de contratación, dándole un plazo de dos días hábiles para manifestar su conformidad o su oposición.”*

El órgano de contratación en el preceptivo informe al recurso y a la adopción de medidas cautelares, extremos expresamente requeridos por este Tribunal junto al expediente de contratación el 11 de agosto de 2021, presenta alegaciones con fecha 17 de agosto, solicitando la desestimación del recurso por considerar que los pliegos son ajustados a derecho, y manifiesta que la suspensión del procedimiento de licitación acarrea perjuicios económicos relacionados con la racionalización del gasto.

La suspensión automática del expediente de contratación en fase de adjudicación, tiene por objeto evitar que con la formalización del contrato se puedan consolidar situaciones de ilegalidad e impedir que se causen otros perjuicios a los interesados afectados, tal y como aparece configurada ya en el artículo 2.3 de la Directiva 89/665/CE (redacción actual dada por la Directiva 2007/66/CE), que dispone la suspensión del procedimiento como garantía de que el poder adjudicador no pueda celebrar el contrato cuando el recurso se plantee contra la decisión de adjudicación de un contrato *“Cuando se someta a un órgano de primera instancia independiente del poder adjudicador un recurso referente a una decisión de adjudicación de un contrato, los Estados miembros garantizarán que el poder adjudicador no pueda celebrar el contrato hasta que el órgano que examine el recurso haya tomado una decisión sobre la solicitud de medidas provisionales o sobre el fondo del recurso”*.



Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la adopción de la medida cautelar exige que el recurso pueda perder su finalidad legítima, lo que significa que, de ejecutarse el acto, se crearían situaciones jurídicas irreversibles haciendo ineficaz la sentencia (en este caso resolución) que se dicte, e imposibilitando el cumplimiento de la misma en sus propios términos, con merma del principio de identidad. Aun concurriendo el anterior presupuesto, puede denegarse la medida cautelar siempre que se aprecie perturbación grave de los intereses generales o de tercero, lo que obliga a efectuar siempre a un juicio comparativo de todos los intereses en juego, concediendo especial relevancia, a la hora de decidir, a la mayor perturbación que la medida cause al interés general o al de un tercero afectado por la eficacia del acto impugnado; y, en todo caso, el juicio de ponderación que al efecto ha de realizar el órgano jurisdiccional debe atender a las circunstancias particulares de cada situación, y exige motivación acorde con el proceso lógico efectuado para justificar la adopción o no de la medida cautelar solicitada.

Por otro lado, el recurso especial en materia de contratación tiene como finalidad obtener una resolución rápida y eficaz de manera que una decisión ilegal no se pueda consolidar por la perfección del contrato.

Esta misma argumentación relativa a la fase de adjudicación, nos sirve también para justificar la adopción de medidas cautelares en supuestos en que, como en el presente, no se impugna la resolución de adjudicación, sino alguna otra actuación objeto de recurso, como es en el presente caso el PCAP que rigen la licitación del contrato de servicios, por un aparente incumplimiento de la LCSP al determinar los criterios de adjudicación del contrato.

El plazo de presentación de proposiciones a la licitación convocada finalizó el 16 de agosto de 2021, y este Tribunal considera necesario suspender el



procedimiento de adjudicación del contrato para resolver sobre el fondo del asunto antes de que se proceda a la apertura de los sobres presentados a la convocatoria. Por otra parte, dados los breves plazos de tramitación del recurso especial no es previsible que se puedan derivar sensibles perjuicios para el órgano de contratación.

El recurso especial en materia de contratación tiene como finalidad obtener una resolución rápida y eficaz, de manera que una decisión ilegal no se pueda consolidar, y con la suspensión de la tramitación del expediente de contratación en este supuesto se trata de evitar la posibilidad de causar perjuicios a los interesados afectados y, que, en su caso, se facilite la retroacción de las actuaciones al momento en que se cometió la posible infracción.

De acuerdo con lo anterior, ponderadas las circunstancias del caso y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 56.3 de la LCSP, este Tribunal por unanimidad:

ACUERDA

Suspender la tramitación del procedimiento de adjudicación del contrato de “Servicios de gestión y eliminación de residuos sanitarios específicos de los centros sanitarios del Servicio Madrileño de Salud”, dividido en 23 lotes, expediente número P.A. SER 4/2021., hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Contra el presente Acuerdo no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de los que procedan contra la resolución que se dicte en el procedimiento principal.

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

